



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el plenúm. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

* * *

COMUNICADO NÚM. 57/15

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Dr. Germán Miranda Villalona, procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República Dominicana, contra la Resolución núm. 142-2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme las piezas que figuran en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en virtud del secuestro practicado por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, al inmueble Matrícula núm. 020067532 de la Parcela 1989, Distrito Catastral núm. 11, de Santiago, Licey Arriba, de una porción de terreno de 11,322.00 m2. Dicho secuestro fue autorizado por la Resolución núm. 2083-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de junio de 2013, bajo el entendido de que en el referido inmueble se había realizado la construcción de una vivienda, presumiblemente por orden del señor Jeremy García López, quien estaba siendo solicitado en extradición, por los Estados Unidos de Norteamérica, por presunta violación a la Ley núm. 50-88, y quien a su vez es supuestamente es el esposo de la señora Keyla Miguelina Polanco Cabrera de García, hija de la señora Miguelina Mercedes Cabrera, propietaria del referido inmueble.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Inconforme con el secuestro, la señora Miguelina Mercedes Cabrera, incoo una acción de amparo, por ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, solicitando la devolución del indicado inmueble. Dicho tribunal acogió la acción y le ordenó al Ministerio Público de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, la entrega del inmueble en cuestión. Decisión objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el recurso de revisión de amparo incoado por el Dr. German Daniel Miranda Villalona, Director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos y la Procuraduría General de la Republica Dominicana, el veintiséis (26) de agosto de 2013, contra la Resolución núm.142-12, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el siete (7) de agosto del año dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso de revisión descrita en el ordinal anterior.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por los señores Juan Alcides Nicolás Polanco Rodríguez, en representación Miguelina Mercedes Cabrera, el diecisiete (17) de julio de 2013, en contra del Dr. German Daniel Miranda Villalona, Director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos y la Procuraduría General de la Republica Dominicana, en la referida ley núm.137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente Dr. German Daniel Miranda Villalona, Director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos y la Procuraduría General de la Republica Dominicana, y a la parte recurrida señores Juan Alcides Nicolás Polanco Rodríguez, en representación Miguelina Mercedes Cabrera, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares
----------------------	-----------------------------

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Jiménez Alberto y demás sucesores del señor Elpidio Jiménez Monegro, contra la Sentencia Núm. 163, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de marzo de 2014.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos por las partes, en la especie, el conflicto se contrae a que con motivo de una litis sobre derechos registrados (solicitud nulidad de deslinde) en relación con la parcela Núm. 547-A, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Constanza, provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el cuatro (4) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997), la Decisión Núm.1, acogiendo la instancia suscrita por los representantes legales de los señores Ramón Emilio Báez Hernández y Elpidio Jiménez Monegro, en la cual decidió anular el deslinde solicitado por los señores Bernardino Páez, Flor María Páez y José Santos Paéz, así como, entre otras cosas, reservar las transferencias de una porción de terreno de más o menos 80 tareas a los sucesores del fenecido Elpidio Jiménez Monegro, hasta tanto éstos depositen el acto de venta de la compra hecha al Sr. Ramón Emilio Báez.</p> <p>No conforme con dicha decisión los señores Bernardino Páez, Flor María Páez y José Santos Paéz recurrieron en apelación, resultado de lo cual intervino la sentencia núm. 021-02-0059 del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, la cual acogió el desistimiento depositado por los recurrentes en apelación y revocó la Decisión Núm.1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, ordenando la celebración de un nuevo juicio, pero limitado a la reserva de transferencia, en razón de que el tribunal a-quo no se refirió a la pertinencia de ésta, no obstante haberla ordenado en su dispositivo y que ante el desistimiento de los recurrentes, esos derechos quedarían sin registrar. Dicha decisión fue recurrida en casación por el señor José Jiménez Alberto.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	En ocasión de conocerse el referido recurso de casación la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia rechazó el mismo, de cuya revisión se encuentra apoderada esta sede.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por el señor José Jiménez Alberto y demás sucesores del señor Elpidio Jiménez Monegro contra la Sentencia núm. 163, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de marzo de 2014.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, el señor José Jiménez Alberto y demás sucesores del señor Elpidio Jiménez Monegro, y a la parte recurrida, señores Bernardino Páez, Flor María Páez y José Santos Paéz.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución y los artículos 7 y 66 de la referida ley No. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0138, relativo al recurso de revisión de Sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia núm. 359-2013 de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el litigio se origina a raíz de la falta de pago en que incurriera el Ministerio de Hacienda del importe de dieciocho millones quinientos cincuenta mil pesos (RD\$ 18,550,000.00) correspondientes al avalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional de la parcela núm. 483-B, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional, propiedad del señor Juan de Jesús Salcedo Moreta; parcela que había sido declarada de utilidad pública por el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Decreto núm. 794-04, de 10 de agosto de 2004 a los fines de que en ella se pudiera construir un Play de Baseball y un centro técnico profesional (en adelante, “Decreto núm. 794-04”).</p> <p>Frente a la negativa del Ministerio de Hacienda de hacer efectivo el pago al señor Juan de Jesús Salcedo Moreta, éste interpone acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo que resuelve acoger la acción y ordenar al Estado Dominicano y al Ministerio de Hacienda incluir en la partida presupuestaria del Estado correspondiente al año 2014 el pago de las cantidades adeudadas al accionante. Dicha decisión es la que se impugna a través del presente recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Hacienda.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda, contra la sentencia núm. 359-2013 de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 359-2013 de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>TERCERO: ORDENAR al Estado dominicano realizar el pago de la suma de dieciocho millones quinientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$18,550,000.00) a favor del señor Juan de Jesús Salcedo Moreta, por concepto de la expropiación de 14,225 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela de su propiedad, registrada con el núm. 483-B, del D.C. No. 32, del Distrito Nacional.</p> <p>CUARTO: CONDENAR al Estado dominicano y al Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, al pago de un astreinte por la suma de cinco mil pesos dominicanos (RD\$ 5,000.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento del pago antes indicado, a partir de la notificación de la presente sentencia, a favor del Programa Quisqueya Verde.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de Hacienda; al recurrido, señor Juan de Jesús Salcedo Moreta, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>NOVENO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

4.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2014-0030 relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por los señores Robert Osiris Espinosa Matos, Anyelino Peralta Abreu, Máximo Rafael Meléndez Lora y Ombrosio Carmona contra la Sentencia núm. 482/2013 (proceso núm. 667-13-00769), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Los señores Robert Osiris Espinosa Matos y compartes se ampararon ante la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), contra los señores Ernesto Bienvenido Ng Ureña y compartes. Con su acción, los amparistas perseguían la anulación de la convención eleccionaria celebrada el catorce (14) de septiembre de dos mil trece (2013) por haber sido convocada por los agraviantes mediante violaciones al procedimiento reglamentario establecido en las normas estatutarias y reglamento de SINAOMA.</p> <p>El tribunal apoderado del amparo inadmitió dicha acción mediante la Sentencia núm. 482/2013 (proceso núm. 667-13-00769), aduciendo que en la especie existen otras vías judiciales más eficaces, que permiten la protección efectiva de los derechos alegadamente vulnerados porque la jurisdicción laboral ordinaria es la competente para conocer de las litis entre miembros de Sindicatos « [...] con motivo de la aplicación de las leyes, reglamentos y sus disposiciones estatutarias [...]». Insatisfechos con este razonamiento, los amparistas</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	incoaron ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por los señores Robert Osiris Espinosa Matos y compartes contra la Sentencia núm. 482/2013 (proceso núm. 667-13-00769), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión de sentencia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada Sentencia núm. 482/2013 (proceso núm. 667-13-00769).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes Robert Osiris Espinosa Matos y compartes, y a los recurridos Ernesto Bienvenido NG Ureña y compartes.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 in fine de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0057 relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Zantel Enterprises, S. R.L. contra la Sentencia núm. 20150745, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción del Distrito Nacional, el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el presente caso se contrae a que la razón social Zantel Enterprises, S.R.L. se opone a que se instale una planta de Generación Eléctrica en el Proyecto de conversión a ciclo combinado del parque



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>energético “Los Mina”, ubicada en la Av. Venezuela Esquina Ofelismo, Ensanche Ozama, Municipio Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, por entender que es propietario de la(describir parcela), inmueble donde funcionará dicha, por lo que se estaría violando su legítimo derecho de propiedad.</p> <p>Por su parte, la entidad Dominican Power Partners, LDC entiende que la razón social Zantel Enterprises, S. R.L. no es dueña del indicado inmueble, en razón de que este fue adquirido por ella a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) [actual Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas (CDEEE) y, en consecuencia, interpuso por ante la jurisdicción inmobiliaria una litis sobre derechos, la finalidad de que se anule un deslinde realizado respecto de dicho inmueble.</p> <p>Con la finalidad de defender su derecho de propiedad, la razón social Zantel Enterprises, S.R.L. interpuso formal acción de amparo, en la cual solicita la paralización de los trabajos de instalación de la referida planta de generación eléctrica. El juez apoderado de la acción de amparo declaró inadmisibile la acción por entender que existe otra vía eficaz en cuanto a la entidad Dominican Power Partners, LDC y por ser notoriamente improcedente, respecto de los demás accionados, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Ayuntamiento de Santo Domingo Este, Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este y Ministerio de Industria y Comercio.</p> <p>La razón social Zantel Enterprises, S.R.L. no conforme con dicha decisión interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la razón social Zantel Enterprises, S. R.L. contra la Sentencia núm. 20150745, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción del Distrito Nacional, el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 20150745, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción del Distrito Nacional, el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, razón social Zantel Enterprises, S.R.L., y a los recurridos, AES Dominicana, S. A., Dominican Power Partners, LCD, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Ayuntamiento de Santo Domingo Este, Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este y Ministerio de Industria y Comercio.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2015-0057, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia incoada por The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), contra la Sentencia núm. 2014-0078, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en fecha treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con ocasión de la ejecución de la decisión de adjudicación dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 9 de diciembre de 2008, mediante la cual fue declarado adjudicatario la entidad bancaria The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), del inmueble correspondiente a una porción de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>terreno dentro del ámbito de la parcela No. 35, del Distrito Catastral No. 5, de Puerto Plata.</p> <p>En el referido inmueble se desarrolló el proyecto turístico Camino del Sol, en el cual los señores Pierre Gingras y Henri Loïselle poseen sendas viviendas, a las cuales alegan que no pueden acceder, porque se lo prohíbe un empleado de los beneficiarios de la adjudicación del proyecto.</p> <p>Ante tal situación, los indicados señores incoaron una acción de amparo que fue acogida mediante la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la demanda de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la entidad comercial The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), contra la Sentencia núm. 2014-0078, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014), por carecer de objeto.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank) y a los demandados, señores Pierre Gingras y Henri Loïselle.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2013-0034 relativo a la demanda de suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoada por el señor Robert Fortunato contra la Resolución núm. 2606-2014, que dictó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de julio de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto de la especie se origina con la querrela presentada por el señor Juan de la Cruz Rodríguez contra el señor Robert Fortunato, por



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>presunta comisión de robo en su condición de asalariado, y falsificación de firmas privadas, al tenor de lo previsto en los artículos 150, 151, 379 y 386.III del Código Penal. Luego de ser conocida por la jurisdicción penal correspondiente, el señor Robert Fortunato fue declarado culpable de las imputaciones indicadas, y condenado a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión.</p> <p>La decisión emitida fue posteriormente confirmada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Con ocasión de este fallo, el señor Robert Fortunato interpuso un recurso de casación, que fue declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 6796-2012 que al respecto dictó la Suprema Corte de Justicia. El señor Fortunato interpuso contra esta última un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional; y también la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la referida Resolución núm. 6796-2012, que ocupa actualmente nuestra atención.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por carecer de objeto e interés jurídicos, la demanda de suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoada por el señor Robert Fortunato contra la Resolución núm. 6796-2012, que dictó la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre del dos mil doce (2012).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante señor Robert Fortunato, así como a las partes demandadas, Juan de la Cruz Rodríguez Báez, la empresa Importaciones en Grande Eastland, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>VOTOS:</u></p>	<p>No contiene votos particulares</p>

8.

<p><u>REFERENCIA</u></p>	<p>Expediente núm. TC-05-2014-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la señora Roddy Johanka</p>
---------------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Tolentino, contra la Sentencia No. 280, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de la Provincia Santo Domingo, de fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil catorce (2014).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme al legajo que integra el expediente, el conflicto tiene su origen en el proceso de embargo inmobiliario en virtud de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola, perseguido por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, en virtud del Contrato de préstamo hipotecario suscrito con la señora Roddy Johanka Tolentino Eusebio, en relación a la Parcela No. 206-B-REF-1-7-Refund-5, Porción G, del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, identificada con la Matrícula No. 100007985. Dicha entidad de intermediación financiera resultó adjudicataria del referido inmueble mediante la Sentencia No. 1982, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, en fecha ocho (08) de marzo del año dos mil trece (2013), contra la cual, la señora Roddy Johanka Tolentino Eusebio, interpuso una acción de amparo por ante la Presidencia de la Cámara Civil de la Provincia Santo Domingo, que al respecto, emitió la Sentencia No. 280, de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), en la que se ratificó el defecto pronunciado en audiencia contra dicha accionante, por no haber concluido. No conforme con la decisión, la señora Roddy Johanka Tolentino Eusebio, interpone el presente recurso de revisión a fin de que sea revocada.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la señora Roddy Johanka Tolentino, contra la Sentencia No. 280, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de la Provincia Santo Domingo, de fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y en consecuencia, REVOCAR la Sentencia No. 280, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de la Provincia Santo Domingo, de fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil catorce (2014), por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR, inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por la señora Roddy Johanka Tolentino Eusebio, contra la Sentencia No. 1982, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Este, en fecha ocho (08) de marzo del año dos mil trece (2013), por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo establecido en el artículo 70.3 de la referida Ley No. 137-11.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley No. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Roddy Johanka Tolentino Eusebio, y a la parte recurrida, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley No. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

9.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2014-0059, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Manuel Araujo Abreu y Centro Automotriz 10 ½, S. A. contra la sentencia sobre el expediente núm. 2012-3361, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que la señora Norín González viuda Rodríguez en su nombre y en representación de sus hijas interpuso una demanda en rescisión de contrato y desalojo en contra de la razón social Centro Automotriz 10 ½, S. A., y el señor Víctor Manuel Araujo Abreu, la cual fue rechazada por la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia 1346/2010 del dieciséis (16) de noviembre de dos mil diez (2010), por no encontrarse los originales de las pruebas, especialmente el contrato de arrendamiento.</p> <p>Ante tal eventualidad, la referida señora González interpuso formal recurso de apelación en contra de la sentencia anteriormente descrita, el cual fue acogido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, ordenó</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>la resciliación de contrato de arrendamiento de fecha primero (1) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) y ordenó el desalojo del Centro Automotriz 10 ½, S. A. y de su propietario el señor Víctor Manuel Araujo Abreu.</p> <p>No conforme con la decisión tomada por la corte de apelación, el señor Víctor Manuel Araujo Abreu y Centro Automotriz 10 ½, S. A. interpusieron recurso de casación por ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Manuel Araujo Abreu y Centro Automotriz 10 ½, S. A. contra la sentencia sobre el expediente núm. 2012-3361, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia sobre el expediente núm. 2012-3361, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el señor Víctor Manuel Araujo Abreu y Centro Automotriz 10 ½, S. A.; a la recurrida, señora Norín González viuda Rodríguez</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0229, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Ysabel Cuevas Feliz, contra la Sentencia núm. 14-00276, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se contrae a que a la recurrente señora Ysabel Cuevas Feliz, le fueron incautados un bote en proceso de construcción y los moldes, a requerimiento de la Armada de la Republica Dominicana, hoy recurrida, razón por la cual interpuso una Acción de Amparo, siendo rechazada por la Primera Sala de Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona fallo este que motivo la interposición del recurso constitucional que nos ocupa a fin de restablecer sus derechos vulnerados.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ysabel Cuevas, contra la Sentencia núm. 14/00276, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo anteriormente descrito y, en consecuencia, CONFIRMAR Sentencia núm. 14/00276, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Ysabel Cuevas Feliz; y a la parte recurrida, Armada de la Republica Dominicana.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida Ley No.137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publica en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

Julio José Rojas Báez
Secretario